

68
201

UNIVERSIDAD LA SALLE



ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

"LOS SINDICATOS COMO GRUPOS
DE PRESION EN NUESTRA
REALIDAD POLITICA"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO SOSA DUERAS

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	A
CAPITULO I: "LOS SINDICATOS"	
1.1 CONCEPTO DE SINDICATO	1
1.2 ANTECEDENTES EN MEXICO	5
1.3 LA CONSTITUCION DE 1917	8
1.4 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	12
CAPITULO II: "LOS SINDICATOS EN MEXICO"	
2.1 REQUISITOS DE FORMACION DE LOS SINDICATOS	17
1) REQUISITOS EN CUANTO A LAS PERSONAS	18
2) REQUISITOS EN CUANTO A LA FINALIDAD SINDICAL	20
3) REQUISITOS DE FORMA	21
2.2 LA ACTIVIDAD JURIDICA - DE LOS SINDICATOS	29
2.3 LA ACTIVIDAD SOCIAL DE LOS SINDICATOS	36
CAPITULO III: "LOS SINDICATOS EN CUANTO A SU ACTIVIDAD POLITICA"	38
CONCLUSIONES.....	48
BIBLIOGRAFIA.....	50

INTRODUCCION

Los sindicatos de obreros, como instituciones que representan los intereses de los trabajadores frente a las organizaciones que los contratan, tienen su origen en los gremios de la edad media, aunque anteriormente en la antigua Roma ya se encontraban los primeros brotes de las asociaciones sindicales o profesionales, las cuales eran determinadas por la afinidad del trabajo o de profesión o constituidas para la tutela.

Uno de los hechos que propiciaron la formación de los sindicatos modernos fue la Revolución Industrial.

Al cambiar el sistema de producción de artesanal a industrial o masivo, se concentraron grandes núcleos de trabajadores en las Ciudades, que fueron víctimas de explotación por las nascentes industrias cuyos dirigentes estaban enajenados por el liberalismo económico; la acumulación de riquezas era más importante que el bienestar común.

El movimiento obrero de nuestro país tu-

vo problemas similares a los demás países, aunque los caminos adoptados para su solución fueron diferentes, sin embargo persiguieron la misma finalidad: El reconocimiento de un trato humano para todos los trabajadores que brindan sus esfuerzos a la producción: superar el concepto de "cosa" como eran considerados anteriormente.

A partir de la Constitución de 1917; donde en realidad ya surgen disposiciones de tipo social, que puedan considerarse como el reconocimiento a la protección de los trabajadores; en 1917, se instituyó una nueva constitución que estableció grandes avances sociales en materia de trabajo; derecho sindical, huelga y otros; la cual establecía en la fracción XVI del artículo 123 el derecho de asociación profesional tanto para obreros como para los patrones en defensa de sus respectivos intereses.

Es indudable que los sindicatos de nuestra sociedad son aceptados como organizaciones a las que los empleados y patrones tienen el derecho legal de afiliarse para lograr ciertos beneficios para sus miembros y a su vez seguridad; también pa

ra contribuir a las satisfacciones de las varias -
necesidades psicológicas y sociales de sus miembros.

CAPITULO I

LOS SINDICATOS

1.1 CONCEPTO DE SINDICATO:

La Ley y la Doctrina previenen la posibilidad de que se formen Sindicatos de patronos o de trabajadores: pero la realidad mexicana se ha concretado a los últimos, a diferencia de lo que ocurre en los Países Escandinavos, en los que sí ha tenido gran auge la formación de Sindicatos Patronales. La Organización Patronal en México se ha canalizado por otros medios, bien formando Cámaras que se agrupan en Confederaciones, todas ellas reconocidas por la Ley, bien por medio de Centros Patronales o de Asociaciones Civiles.

Para precisar el fin del Sindicato entre nosotros, es preferible recurrir a la definición que del mismo nos da la Ley y evitar, así, desviaciones que conducen a mal entender la verdadera función sindical, ésto último con grave perjuicio para los mismos trabajadores, para los Directivos Sindicales, para los Patronos y para la Sociedad.

Dice el artículo 356 que Sindicato es la

Asociación de Trabajadores o Patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Se desprende de este texto que las pretendidas finalidades mediatas que por algunos se asignan al Sindicato, para transformar la sociedad, todo ello obedeciendo a los lineamientos de las internacionales comunistas, se apartan completamente del objetivo que nuestra Ley señaló a esa Asociación.

"El estudio, el mejoramiento y la defensa de los intereses de los trabajadores es algo a lo cual nadie puede oponerse y se entiende no solo como una ambición legítima sino como una necesidad, ya que los obreros, por ese medio conocerán mejor sus derechos y obligaciones, obtendrán una mejoría en sus condiciones materiales e intelectuales no permitirán que los patrones lesionen sus derechos". (1)

(1) GUERRERO LOPEZ, EUQUERIO
Manual de Derecho del Trabajo
Editorial Porrúa,
México, 1985.

Los Sindicatos, tanto en México como en los demás Países demócratas del mundo, han llegado a ser entidades muy fuertes dentro de la sociedad. Agrupan miles de trabajadores, obtienen ingresos - cuantiosos por las cuotas de sus agremiados y las manifestaciones directas que han conseguido de los patronos, a través de las contrataciones colectivas.

En aquellos Países en que las Leyes y - las Autoridades han fomentado el sindicalismo, en el transcurso de pocos años, estos organismos han adquirido un enorme poder, mucho mayor del de los patronos, y en ocasiones casi tan grande como el - que es propio del Estado, causando esto profunda - inquietud en la sociedad. Cuando existe dentro de un Estado, un grupo de individuos que puede llegar a detentar un poder tan grande como el del propio Estado, se habla de un Estado dentro de otro Estado y esto, obviamente, se opone a la organización correcta de una Nación y a ello podría llegarse si los Sindicatos fueran más poderosos que el Estado.

Lo que procede, es considerar que cuando una Institución nace dentro de la colectividad, a

medida que aumenta su fuerza, debe aumentar su responsabilidad.

Estos organismos desempeñan una función social y el Estado y la Legislación deben velar - porque sea desempeñada satisfactoriamente.

Después de estos breves comentarios, es necesario pasar a estudiar las disposiciones legales aplicables al respecto, comenzando por la definición de sindicato antes descrita.

Para formar un Sindicato, según lo dispone la Ley en el citado artículo 356, es necesario que se reúnan trabajadores o patronos. La definición actual, ya no requiere la característica de - que los integrantes del Sindicato sean de una misma profesión, oficio u especialidad o de profesión, oficio o especialidad similares o conexas. La reforma parece acertada puesto que la mayor parte de los sindicatos que la propia Ley reconoce no tienen las características que aplicaron los requerimientos antes citados y que son propios, tan solo - de los Sindicatos gremiales. Ahora la Ley engloba en el citado artículo 356 a todo tipo de Sindica-

tos con la condición de que deba tratarse de trabajadores o de patronos.

1.2 ANTECEDENTES EN MEXICO:

Entre nosotros la época corporativa, en la que se desarrollaron diversos gremios tuvo lugar durante la Colonia y nos encontramos con ordenanzas como la de sombrereros o la del arte de la platería de las minas y otras muchas más que regulaban, como ocurrió en Europa, el salario, los precios y otras prestaciones que se daban a los indios.

El Licenciado Vicente Lombardo Toledano, en su obra "La Libertad Sindical en México", página 18, señala como primera ordenanza, en 1524, la de herreros.

Las Leyes de Indias ofrecen muchos ejemplos de disposiciones tutelares para el trabajo. - En la Obra "Legislación para los Indios", del Licenciado Genaro V. Vázquez, se encuentran referencias interesantes. En la página 50 se cita el Libro III, título VI, hoja N° 31, Ley VI, expedida por Felipe II en 1593, en que se traduce a ocho ho

ras la jornada diaria de los obreros en las fortificaciones y en las fábricas. En la página 125, - libro VI, título IX, Ley XXXVII, año 1532 del Emperador Don Carlos, que dispone que los encomenderos juren que tratarán bien a los indios y así otras - más que sería muy largo mencionar en este apartado.

La Independencia, suprimió todas estas - ordenanzas y practicamente el Siglo pasado transcurrió sin que el Estado reglamentara las cuestiones de trabajo. Más bien, adoptando las ideas de la - legislación Francesa, nuestras Leyes prohibieron - los actos de los grupos organizados o no, que tendieran a subir los salarios. La libertad de asociación fue garantizada, considerándosela como una consecuencia del ejercicio de las libertades humanas y así apareció la Constitución de 1857.

Los trabajadores, dentro de nuestra insipiente industria, recurrieron a organizaciones de tipo mutualista. Cita el Doctor Mario de la Cueva la opinión del Sr. Luis Chavez Orozco, en el sentido de que la más antigua sociedad de este tipo fue la sociedad particular de Socorros mutuos, fundada en 1853.

Rosendo Salazar en su obra "La Carta del Trabajo de la Revolución Mexicana", página 37, cita, como anterior a la mencionada por el Sr. Chávez Orozco, la Sociedad Filarmónica Ceciliania, del 11 de febrero de 1841.

Posteriormente apareció el círculo de obreros de México en 1872 y más tarde, en 1906, la sociedad mutualista de ahorro, el círculo de obreros libres de Orizaba y la Casa del Obrero Mundial.

Como precursores en el campo ideológico cita este autor a Camilo Arriaga, a los Hermanos Flores Magón y a otros más que con mayores o menores radicalismos escribían o actuaban buscando la organización de los trabajadores.

La disposición primitiva tenía una poderosa razón de ser, pues la intervención en las contiendas políticas desvía la verdadera finalidad del sindicato; es contrario a la libertad en materia política que un sindicato pretenda imponer a sus miembros la candidatura por la que deben votar, y da lugar a los extremos de la aplicación de la cláusula de exclusión por discrepancia de criterio.

Por último, se presta a convertirse en instrumento para que los trabajadores aspirantes a puestos políticos utilicen la dirección de las asociaciones profesionales obreras como un medio para escalar - las posiciones ambicionadas, y con el propósito de realizar los fines que a los sindicatos señala la Ley.

La prohibición en materia Religiosa, que aún subsiste, es acertada, ya que también desviaría la finalidad sindical el que una organización de este tipo tendiera a la realización de fines religiosos. Dentro de la libertad que sobre esta Matería garantiza nuestra Constitución, el hombre es libre para pertenecer a las asociaciones confesionales que le acomoden, siendo inadecuado llevar al seno de los sindicatos problemas que deben tratarse en otros medios.

1.3 LA CONSTITUCION DE 1917:

La Constitución de 1917 en la fracción - XVI del artículo 123 consagró como garantía social el derecho de asociación profesional tanto para - los obreros como para los patrones en defensa de - sus respectivos intereses.

La primera Constitución del mundo que es estableció derechos sociales en favor de obreros, - campesinos y económicamente débiles, con destino - proteccionista y reivindicatorio, lo fue la mexicana de 1917.

"Haciendo un breve análisis de algunos - de sus artículos, vemos que el artículo 3º, consagra derechos a la educación; en el 27º, derechos a la tierra, socializando la propiedad privada capitalista mediante el fraccionamiento de los latifundios e imponiéndole modalidades a la misma; en el 28º, impuso la intervención del Estado en la producción y circulación de bienes; en el artículo - 123, estableció derechos en favor de los sindicatos y de los trabajadores para su protección y reivindicación así como el derecho a la revolución - proletaria, y en el artículo 130, consignó la penetración del Estado en materia de cultos religiosos y disciplina externa".

La Constitución fué firmada la mañana - del 31 de enero de 1917, rindiendo la protesta de observarla por la tarde los diputados y Venustiano Carranza; entrando en vigor el 1º de mayo del mis-

mo año.

El reconocimiento expreso en la Constitución de su derecho de reunirse y asociarse para la protección del mejoramiento y solución de sus problemas comunes, constituye la posibilidad más firme y efectiva de la clase trabajadora para lograr su dignificación, su elevación y un nivel decoroso de vida.

De todo lo anterior se deduce que el derecho de asociación profesional pertenece a los - trabajadores y a los patrones, esto es, para los - miembros de una misma clase social, este derecho - puede ser ejercitado por todos los hombres, con la única salvedad de que para hacerlo se requiere ser trabajador o patrón. Si recordamos, que el derecho de asociación profesional para que fuera reconocido y consignado en los diferentes regímenes - del mundo y entre ellos nuestro País, el trabajador tuvo que sufrir infinidad de penalidades, miserias, vejaciones, explotación de sus servicios, - persecuciones, etc., por parte de patrones y el Estado, se justifica porque hizo constar en nuestra Constitución el artículo 9º, y esta forma de proce

der de los constituyentes del 57 y 17.

La Asociación profesional reconocida en el artículo 123, fracción XVI, adquirió las características ya enunciadas de ser un derecho de clase, que tiene por finalidad suprema, lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, para lo cual el Estado ya no puede tener una actitud de abstención, sino que su intervención, debe ser enérgica para proteger y asegurar - el ejercicio de esa garantía por lo mismo se ha - llamado social.

Al respecto el maestro J. Jesús Castorena, puntualiza que por el hecho de que la libertad de asociación se consigna en la Constitución, se - obliga así, a la autoridad legislativa y judicial a respetar el ejercicio de ese derecho de asociación profesional obrero, son los patrones y la protección al ataque, de que pudiera ser objeto, de - ejercicio de este derecho, se encuentra en la fracción XXII del artículo que se analiza y que establece:

El patrón que despida a un obrero sin -

causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo por el importe de tres meses de salario".

La anterior protección al derecho de asociación profesional tiene su razón de ser, pues el simple derecho de nada sirve, sino como el Maestro Mario de la Cueva, hace notar, su esencia radica en la necesidad de imponerse a la clase patronal esto es la asociación profesional obrera obliga a los empresarios a que traten con ella, siendo el único camino viable para lograr condiciones humanas en la protección del servicio teniendo esto los trabajadores tienden a obtener condiciones humanas de trabajo y mayores protecciones a cambio de sus servicios, los patronos de obtener mayores ganancias con la menor inversión posible.

1.4 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

En agosto de 1929 quedaron aprobadas las reformas a los artículos constitucionales 73, fracción X, y 123 en su párrafo introductorio que facultaron al Congreso de la Unión para reglamentar

el propio artículo 123 y, en consecuencia, para fe
deralizar las Leyes del trabajo mediante la crea-
ción de un código de observancia general en toda -
la República.

Para cumplir con la exigencia de las no
modificaciones se elaboró un proyecto de Ley que -
se conoce como el proyecto Portes Gil que, aunque
no llegó a ser aprobado por el poder legislativo,
sirvió de precedente para la Ley Federal del Trabaj
jo.

Por lo que respecta a la asociación pro-
fesional el proyecto Portes Gil reconoció dos cla-
ses de asociaciones; el sindicato gremial y el sind
dicato de empresa, pero exigía muchos requisitos -
para la legalización y constitución de los sindica
tos obreros, aparte de imponer serias limitaciones
a la amplia garantía constitucional al otorgar to-
da clase de prerrogativas a las asociaciones mayo-
ritarias.

Con el concurso del pensamiento de los -
sectores obrero y patronal la Secretaría de Indus-
tria Comercio y Trabajo, elaboró un nuevo proyecto

en 1931. Se aprovecharon en él las experiencias - obtenidas con la legislación de los Estados, dispersa y muchas veces contradictoria, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El proyecto citado, al ser aprobado con algunas ligeras reformas por el Congreso de la Unión, se convirtió en la Ley Federal del Trabajo.

Independientemente de los valores reales de la Ley de 1931 particularmente en relación a - las condiciones mínimas que concedió a los trabajadores, su verdadera trascendencia debe de encontrarse en tres instituciones: el sindicato, la - contratación colectiva y el derecho de huelga que de la manera como fueron reglamentadas y no obstante los vicios derivados de su aplicación práctica, han constituido el instrumento adecuado para una - mejoría constante de una parte de la clase obrera.

En vez de ser un freno a la industrialización y, en general, para el desarrollo económico, la Ley, gracias a esos tres instrumentos, ha hecho factible la paz social dentro de un desarrollo armónico de las relaciones obrero - patronales.

Es importante reconocer que, paralelamente, produjo un efecto indirecto: la mayoría de los trabajadores mexicanos han vivido al margen del sindicalismo. A ellos no les ha tocado los beneficios de las revisiones bianuales, de las condiciones de trabajo. De ello resultó que, al cabo de un tiempo importante; el transcurrido entre los años de 1930 y 1970, se hubiere producido una diferencia radical en la condición económica de los trabajadores, que la nueva ley trató de borrar, elevando a la categoría de normas generales algunas de las que establecían los beneficios alcanzados en contratos colectivos.

La anterior Ley, que estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970, fue reiteradamente reformada y adicionada.

Baste señalar algunas de las más importantes reformas las cuales son:

a) En el año de 1933, se modificaron los artículos relativos a la integración y funcionamiento de las comisiones especiales del salario mínimo;

b) Por Ley del 30 de diciembre de 1936, se estableció el pago del séptimo día de descanso semanal.

c) La Ley del 17 de octubre de 1940, suprimió la prohibición que los sindicatos tenían de participar en asuntos políticos;

d) En el año de 1941 se modificaron diferentes preceptos sobre derecho de huelga;

e) Por decreto del 29 de diciembre de 1962 se reglamentaron las reformas constitucionales del mismo año relativas a los trabajos de mujeres y menores, salarios mínimos, etc.

El primero de mayo de 1970 entró en vigor una nueva Ley Federal del Trabajo que fuera promulgada por el Ejecutivo Federal el 23 de diciembre de 1969 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970.

CAPITULO II

LOS SINDICATOS EN MEXICO

2.1 REQUISITOS DE FORMACION DE LOS SINDICATOS:

Damos el nombre de requisitos sindicales a los elementos humanos, sociales y jurídicos que les dan existencia como personas jurídicas.

Al tratar sobre la clasificación de los requisitos que deben operar para la constitución - de un sindicato de trabajadores, la Ley exige el - cumplimiento de determinados requisitos, los cuales según la doctrina tradicional los clasificó en dos grupos:

- a) Requisitos de fondo:
- b) Requisitos de forma.

A su vez los requisitos de fondo se subdividen en:

- a) Los que se refieren a las personas - que pueden ejercitar el derecho;
- b) La finalidad sindical.

Por lo que respecta a los requisitos de forma, son todos aquellos que se relacionan con - los trabajos que preseden a la Constitución del - sindicato y con las actividades del mismo.

Estos dos requisitos, tanto el de fondo como el de forma, son los elementos integrantes de la definición del sindicato del artículo 365 de la Ley, lo que justifica su caracterización como los elementos que integran el ser social del sindicato.

1) REQUISITOS EN CUANTO A LAS PERSONAS:

No cualquier persona puede constituir un sindicato; para ello es necesario que reuna ciertos requisitos en cuanto a cualidades; sino es empleado, trabajador o patrón carece de un elemento necesario para poder sindicalizarse.

Por lógica podríamos decir que el fin - esencial de un sindicato es, el de defender los intereses de un patrón o trabajador, y por lo tanto no puede estar constituido por personas ajenas.

Otro elemento fundamental para que una -

persona pueda sindicalizarse es el elemento de la capacidad.

Aquellos que carecen de capacidad para - obligarse, no podrán formar sindicatos.

Es decir, los menores que no hayan llegado al límite de edad que permite el desarrollo de la actividad laboral, no podrán hacerlo; o los que se encuentran física o mentalmente incapacitados - no podrán constituirse en sindicatos.

El número de miembros que se requiere para poder organizar un sindicato es, un requisito - que tiene razón de ser, pues no se puede consti- - tuir un sindicato que por el escaso número de miembros carezca realmente de importancia.

La cantidad exigida varía de acuerdo a - cada país, siendo la cantidad requerida para los - sindicatos patronales muy inferior a la de los trabajadores.

Se criticó la cuestión de que al establecerse un número mínimo de miembros tanto de traba-

jadores como de patrones, se estaba restringiendo la libertad sindical.

Más sin embargo, toda Institución debe - ser reglamentada para que reúna las garantías necesarias para su correcto desempeño y éste se obtiene cuando hay una cantidad de miembros que realmente permita un adecuado desempeño de las funciones.

Es por ello que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 364 nos menciona el número de - miembros que debe de haber para que se pueda constituir un sindicato y afirma que debe constituirse un sindicato con 20 trabajadores en servicio activo o con tres patrones por lo menos. (2)

2) REQUISITOS EN CUANTO A LA FINALIDAD SINDICAL:

Una asociación si no tuviera como objetivo primordial la defensa y mejoramiento de los intereses profesionales de un grupo, no sería un sindicato.

(2) Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit. Pág. 169.

Alfredo J. Ruprecht al respecto nos seña la que podría estar constituido por trabajadores, pero sería una sociedad de beneficencia, de turismo, etc., pero nunca un sindicato. La existencia de este requisito surge del propio concepto de sin dicato. (3)

3) REQUISITOS DE FORMA:

En cuanto a los requisitos de forma, estos son muy variables, ya que sufren mayores cambios de acuerdo a las legislaciones.

Generalmente hace falta una asamblea - - constituyente, redacción por escrito del acto constitutivo, dictar un estatuto, de signar las autoridades, etc.

En los trabajos preparatorios del convenio 87 de la OIT se dijo que los países quedaban - libres para fijar en su legislación las formalidades que les parezcan propias para asegurar el funcionamiento normal de las organizaciones profesio-

(3) Alfredo J. Ruprecht, Ob. Cit. Pág. 102.

nales.

En consecuencia las formalidades prescritas en las reglamentaciones nacionales acerca de la constitución y el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores y empleados son compatibles con las disposiciones del convenio, a condición, de que esas disposiciones reglamentarias no se harían en contradicción con las garantías previstas por el convenio.

Es indudable que las asociaciones profesionales son personas de existencia ideal para su formalización deben de cumplirse ciertos y determinados requisitos, pues no deben funcionar dentro de un estado con total y absoluta presedencia de las leyes vigentes. Para ello es preciso que cumplan formulismos y requisitos que, además de salvar guardar el orden público, son también una garantía para su libre funcionamiento. Lo que no se puede establecer es la autorización previa para su constitución, ni fijar reglas cuyo cumplimiento haría ilusoria la libertad sindical.

Cuando un sindicato al constituirse no -

cumple con todos los requisitos establecidos por - la Ley, la autoridad no da el curso correspondiente al pedido. Suele devolverse la solicitud para que subsanen los errores y se cumplan las omisiones; mientras tanto el sindicato no puede tener vida oficial.

Un sindicato nace cuando se aprueba su - estatuto. Cuando todavía no se ha aprobado su estatuto es simplemente una idea inconcreta y desde el momento en que se aprueba tiene fines objetivos, medios para funcionamiento, es decir, lo que la - Ley exige para que esté correctamente constituido.

El estatuto es un elemento primordial en la vida social, no se concibe un sindicato sin su respectivo estatuto.

Los estatutos determinan los fines del - sindicato, los mecanismos de su actividad, las relaciones con sus miembros y los terceros, todo lo que hace a la normal marcha de la institución. El contenido de dichos estatutos es muy amplio, ya - que éstos deben especificar la denominación, su objetivo, domicilio, los organismos que lo integran,

y dirigen, las formas de elección, duración y funciones de éstos, los requisitos para ser miembros, poder disciplinario, etc.

Todo lo que se refiere a la vida del sindicato debe estar contenido en el estatuto.

Los estatutos por regla general no pueden ser únicamente permanentes, sino que pueden ser modificados, por lo general, la forma y condiciones de la modificación debe estar establecida en los propios estatutos.

Constituido el sindicato por la voluntad de sus promotores y fundadores, el Estado puede adoptar diversas actitudes con respecto al sindicato. Una de ellas es la de no intervenir en su reconocimiento, dejándolo actuar libremente, por suponer que están cumplidos todos los requisitos. Este sindicato tiene plena validez hasta que la autoridad declare que no está constituido normalmente.

Una segunda posición es la autorización, por la cual el estado permite a su libre albedrío

la creación de la citada asociación y su funcionamiento. También puede optar por el reconocimiento, que consiste únicamente en la comprobación y declaración de que los requisitos han sido llenados.

Por último, el sistema de registro que - consiste en la inscripción de registros especiales.

El acto del registro es un típico acto - administrativo, ya que por su intermedio se concede el reconocimiento a un sindicato de que ha cumplido todos los preceptos exigidos por la Ley, es una condición suspensiva legal, pues de ella depende el nacimiento de la capacidad del sindicato.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 375, nos menciona que un sindicato para que pueda adquirir personalidad debe gestionar su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local. (4)

(4) Nueva Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit. Pág. 170.

El registro aunque es un medio de publicidad indiscutible, es además un acto de homologación de la autoridad mediante el cual se reconoce que la constitución y la organización de los sindicatos se ha ajustado a las disposiciones de la Ley y los capacita para las funciones que la Ley les - asigna. Es pues, algo más que una formalidad con fines de publicidad.

Para obtener el registro, se remiten por duplicado a la autoridad copias autorizadas de la asamblea constituida, copias autorizadas de los estatutos, del acta de la sesión en la que se hizo - la designación de la Mesa Directiva y una relación del número y nombre de las personas que forman el sindicato, con expresión de sus domicilios y los - de los patrones para quienes trabajan, los documentos deberán ser autorizados por el Secretario General de la Organización y el de Actas, salvo mandamiento de los estatutos en contrario.

Las relaciones de esos datos, tienen por objeto que la autoridad registrada los compruebe.

No se registrará un sindicato, si no se

hace el envío de los documentos y como para enviar los es necesario que consten por escrito acta constitutiva, estatutos y designación de directiva, la formalidad no solamente es probationis causa, sino esencial y solemne; pues de no constar por escrito no existe ni puede existir el sindicato, ya que no se le puede registrar materialmente.

El registro de un sindicato se negará - únicamente, si el sindicato no se propone la finalidad de ser una asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses; sino se - constituyó con el número de miembros que establece la Ley, que deberán constituirse dichos sindicatos con veinte trabajadores en servicio activo o con - tres patronos por lo menos; sino se exhiben los do cumentos establecidos en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión So

cial una vez que ha registrado un sindicato, envíará copia de la resolución a la Junta Federal de - Conciliación y Arbitraje.

El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.

El registro del Sindicato podrá concederse, cuando haya disolución de dicho sindicato o - por dejar de tener los requisitos legales, en éstos casos la Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro.

Es en nuestra Ley Federal del Trabajo - donde se establece el contenido de los estatutos y establece que:

Art. 31: Los estatutos de los sindicatos contendrán:

- I. Denominación que le distinga de - los demás.

- II. Domicilio.
- III. Objetivo.
- IV. Duración, faltando esta disposición se entenderá constituido el - sindicato por tiempo indeterminado.
- V. Condiciones de admisión de miembros.
- VI. Obligaciones y derechos de los asociados.
- VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias.

2.2 LA ACTIVIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS:

Los sindicatos no son instituciones soberanas y en su actividad tampoco ejercen funciones de soberanía, pero si estan sometidos al orden jurídico nacional.

La Constitución en su artículo 133, dice que es la Ley suprema del país y todos sus habitantes y organizaciones sociales que esten dentro de su ámbito social tienen que obedecerla, y nada ni nadie puede estar por encima de ella porque sería como colocarse sobre la voluntad soberana del pueblo.

Además la libertad sindical es un derecho constitucional declarado y protegido y forma parte del orden jurídico constitucional, por lo tanto los sindicatos están sometidos a las jurisdicciones civiles, penales, administrativas y sociales creadas por el pueblo.

En la Constitución y por lo tanto en los casos de responsabilidades serán sometidos a los jueces competentes.

La actividad jurídica de los sindicatos se encuentra en cuanto a que se estudian y preparan dictámenes y proyectos para la lucha por el mejoramiento de las condiciones de prestación de los servicios, tales como acopio de datos para la celebración o reformas de los contratos colectivos. El sindicato consigue el trabajo para sus miembros, aquilata la actitud individual de cada quien, su celo y su fé puestos al servicio del programa general que lo guía y cuando contrata con la empresa no personaliza los servicios profesionales de los miembros, sino que habla de los intereses generales que representa o sea que actúa como institución que defiende a una clase frente al patrono.

El contrato colectivo es un verdadero -
contrato de trabajo, y en él se fijan el salario,
la jornada de trabajo, las indemnizaciones, los -
descansos y todo lo que permita alcanzar la Ley me
diante la actividad jurídica de los sindicatos.

El sindicato a su vez suministra los ser-
vicios profesionales de los trabajadores a la em-
presa, elige a los obreros y califica de acuerdo a
sus actitudes o habilidades y obtiene sus derechos
al trabajo.

El sindicato pacta como titular del inte-
rés profesional de la comunidad de trabajadores, -
los dos quedan ligados por el pacto que se celebre
con la asociación al efectuar un contrato colecti-
vo.

Los sindicatos tienen la facultad de que
para representar a los familiares de sus miembros
en reclamaciones por pago de salarios insolutos o
indemnizaciones si estos hubieren fallecido, así -
mismo pueden representar a los herederos en cual-
quier otra gestión jurisdiccional para evitarles -

gastos y el desamparo económico. (5)

Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que a éstos correspondan, pero sin perjuicio de los trabajadores para obrar o intervenir en forma directa en sus asuntos, demandas o juicios.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 359, dice que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos y tienen derecho a elegir libremente a sus representantes, así como organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

En los sindicatos la rendición de cuentas del patrimonio sindical debe hacerse cada seis meses, esta cuenta debe ser detallada y la debe presentar el Secretario General o el Tesorero de la organización.

Los sindicatos legalmente constituidos, son personas morales y tienen capacidad para:

(5) BARAJAS, SANTIAGO
Derecho del Trabajo,
Editorial U.N.A.M.
Pág. 26

I. Adquirir bienes muebles.

II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución.

III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

El artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo dice que los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de sus derechos individuales que les correspondan sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente sesando entonces a petición del trabajador la intervención del sindicato.

Los sindicatos son personas morales de derecho social y con la personalidad jurídica, esta disposición es de carácter procesal pues se refiere al ejercicio de las acciones, además se habla de la defensa de derechos individuales, pero los derechos inherentes a la propia persona moral social les corresponde ejercitar a quienes las representan, a su mesa directiva, al secretario general o a la persona a quien tenga tal mandato.

En la jurisprudencia se menciona que en las demandas de trabajo en representación de sus gremiados deben señalar los nombres de éstos.

Cuando los sindicatos ejerciten acciones en que se discutan los derechos patrimoniales de los trabajadores en lo personal en las demandas de trabajo deben llevar los nombres de los trabajadores.

También se hace mención de la personalidad de los sindicatos en juicio, el artículo 123 - Constitucional en donde manifiesta que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, - enviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados por medio de los organos de su representación. (6)

Por otro lado hablaremos del sindicato - de empresa desde el punto de vista jurídico y se-

(6) ALBERTO Y JORGE TRUEBA
Ley Federal del Trabajo,
Editorial Porrúa,
Pág. 900

gún la Ley Federal del Trabajo dice que el sindicato de empresa esta constituido por trabajadores - que prestan sus servicios en una misma empresa y - por consiguiente los integrantes del Comité Ejecutivo y comisiones tienen que ser trabajadores de - esa misma empresa.

Esta particularidad la veremos en dos situaciones distintas: 1. En la negociación del contrato colectivo. Cuando el patrón negocia el contrato colectivo con un sindicato de empresa, lo hace con el Comité Ejecutivo y esta formado por trabajadores de dicha empresa.

Cuando el patrón negocia con una sección sindical afiliado a un sindicato de industria lo - hace con el dirigente seccional y con el secretario general del sindicato de industrias, que la mayoría de las veces no es trabajador de la empresa que negocia.

La elección o destitución de un comité - ejecutivo en un sindicato de industria requiere de requisitos como la asistencia de determinado número de secciones; el quorum de delegados; formalida

des que hacen más difícil un cambio; en esta estructura organizativa el patrón individual tiene poca posibilidad de influir en el comité ejecutivo pero controlando al mismo comité se controla a miles de trabajadores. (7)

2.3 LA ACTIVIDAD SOCIAL DE LOS SINDICATOS:

Dentro de lo que son las actividades sociales de los sindicatos se encuentran la creación de centros recreativos, de esparcimiento y vacacionales, deportivas y otros semejantes para la diversión y descanso de los trabajadores y de sus familias.

Así mismo existen acciones para fomentar, difundir y ampliar la instrucción y cultura de los trabajadores; becas para sus hijos y para ellos mismos; organización de cursillos y conferencias, actividades teatrales, utilización de películas cinematográficas, uso de la radio y televisión; creación y mejoramiento permanente de biblioteca; vigilancia y creación y superación de las escuelas primarias y secundarias; capacitación y formación de

(7) REYNA MUÑOZ, MANUEL
Organización y Sindicalismo,
Editorial Siglo XXI,
Pág. 98

profesional.

Todo lo anteriormente mencionado, el sin-
dicato tiene la obligación de proporcionarselo a -
sus trabajadores y a sus familias.

Con estos ejemplos se muestra la impor-
tancia de la misión, que a la vez que ayuda a pre-
parar a los hombres para que desarrollen un traba-
jo mejor con la capacitación y el adiestramiento -
profesional, se eleva el espíritu y proporciona -
alegría al vivir y al trabajar.

CAPITULO III

LOS SINDICATOS EN CUANTO A SU ACTIVIDAD POLITICA

Las libertades políticas sindicales son las que garantizan la formación, la vida y las actividades libres de los sindicatos para la realización de las finalidades inmediata y mediata del movimiento obrero y del derecho del trabajo. (8)

La finalidad inmediata es la que los trabajadores propusieron desde el principio y su objetivo era el de conseguir el mejoramiento de las condiciones de prestación de los servicios y elevar el nivel económico de los trabajadores y el de sus familias.

Ya una vez que conquistaron la finalidad inmediata, se dedicaron a imponerse a la sociedad y a las leyes, porque éstos tenían la postura de negarles la legitimidad de la finalidad mediata o política de los sindicatos.

Cuando desaparecen en Europa los régime-

(8) DE LA CUEVA, MARIO
El Nuevo Derecho del Trabajo,
Editorial Porrúa,
Tomo II, Pág. 277

nes totalitarios, se termina la polémica tan discutida en torno a la actividad política de los sindicatos y el movimiento obrero.

Burdeau dice que éstos hechos resolvieron el problema que se mencionaba, todavía a principio del siglo, pues no se sabía el porvenir del movimiento sindical.

Pero el sindicalismo es un poder de hecho y se distingue por la amplitud de su base social y busca en la acción política los medios para satisfacer las necesidades de sus miembros.

En el derecho mexicano, en la Ley del Trabajo Veracruzana de 1918 fué inspirada en la legislación francesa y en 1984 Georges Scelle, acuñó la definición de sindicato que es toda agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión y que tenga por objeto exclusivo el estudio y defensa de los intereses económicos, industriales, comerciales o agrícolas.

Así con las anteriores bases se deducía que las cuestiones políticas y religiosas estaban

prohibidas a los sindicatos y su infracción daba - lugar a sanciones o a la disolución del sindicato.

Posteriormente en la Ley Veracruzana, se inició la corriente en donde los sindicatos tenían como objeto el estudio, desarrollo y defensa de - sus intereses comunes.

En 1931, la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados cambió la trayectoria que tenía la Ley de Veracruz y suprimió la limitación a las finalidades de los sindicatos.

Una vez que los trabajadores obtuvieron la libertad sindical, las contrataciones colectivas y la huelga, los empresarios y el estado aceptaron los mandamientos del artículo 123 Constitucional, pero rechazaban la libertad política de - los sindicatos y como no lo podían hacer en forma absoluta distinguieron dos aspectos:

1. La postulación de un ideal político, para la organización de una sociedad más justa.
2. La intervención activa en la estructuración de los órganos estatales.

En cuanto al primer punto expusieron que los sindicatos si podían expresar sus ideas políticas y defenderlas, pero en cuanto al segundo punto, éste derecho es solamente para los ciudadanos esto es para las personas físicas exclusivamente.

Tiempo después, con la democracia individualista los asuntos políticos y las transformaciones sociales se unieron para defender sus intereses comunes y como los sindicatos se forjaron en la lucha de la Justicia Social contra el capital y su estado o sea como un movimiento político y el negar su intervención en la política nacional, es como desconocer la historia y algunos datos de la intervención de los sindicatos en la política son:

Que en 1929, se constituyó el Partido Nacional Revolucionario, en 1938 se transformó en el Partido de la Revolución Mexicana y aunque se le prohibió la intervención en asuntos políticos a los sindicatos.

En la Ley de 1931, las centrales obreras adhirieron al partido y en 1940 se suprimió la prohibición apolítica.

Así la doble actividad política del sindicato no debe entenderse en que el sindicato como persona jurídica puede sustituir a los trabajadores en la emisión del voto ciudadano, si así fuera cada organismo sindical tendría tantos votos como el número de miembros registrados. Así, pues, cada trabajador, puede votar por los candidatos del partido distinto a la organización laboral.

Cuando se promulgó la primera Ley Federal del Trabajo Mexicana, el 18 de agosto de 1931, en su artículo 249 fracción I, se prohibía a los sindicatos intervinieran en asuntos políticos o religiosos.

La decisión de que no intervinieran en asuntos religiosos fué porque acababa de terminar la guerra Cristera, y se había manifestado la ruptura entre el Estado y la Iglesia, pues ésta intentaba conservar privilegios y desviar los pensamientos de la lucha armada y libertad.

En cuanto a la política era por seguir la tradición que no permitía vinculación de los sindicatos con la política ni tampoco en el Estado.

Una vez que fue derrocado el Porfirismo, el sindicalismo mexicano busca la acción directa; cuyo propósito era la abolición del capitalismo y del poder del estado por medio de la huelga general.

Rocio Guadarrama dice que el propósito - de los sindicatos es la incorporación de los mismos al Estado, aceptando la acción sindical, la acción política, pero subordinando a la primera a la política estatal y aquí se pone en vigor la Ley de 1931 y ya no se le prohíbe a los sindicatos que intervengan en asuntos políticos. (9)

En un dictamen se dice que la acción política de los trabajadores no está con los principios de la doctrina ni con los intereses materiales de los trabajadores asalariados siempre que - esa acción se realice por medio de un partido de - clase que represente al proletariado organizado esto fue declaración de la CROM (Confederación de - Obreros Mexicanos) y recomendaba que solo ingresaran al Partido Laborista Mexicano.

(9) GUADARRAMA, ROCIO
Los Sindicatos y la Política en México,
Ed. Era.
Pág. 45

En 1936, se formó la C.T.M. (Confederación de Trabajadores de México), que fué una decisión política de Lázaro Cárdenas entonces Presidente y en los estatutos actuales de la misma que entraron en vigor el ocho de noviembre de 1967, se habla de la acción legal, acción política y la sindical como instrumento de lucha y en el artículo - 106 y 107 invoca la pertenencia de la C.T.M. al - PRI y la de sus componentes en lo individual con - las obligaciones y derechos que les impone su propio Instituto y a su vez la C.T.M. se integra con otros organismos paralelos, el sector obrero que - tiene ingerencia en la política indudablemente.(10)

Han surgido posteriormente partidos políticos de izquierda y se han enlazado con algunos - sindicatos y en consecuencia han surgido acciones energicas de parte de los sindicatos independientes.

La participación de los sindicatos en la política es una realidad, pero no debe confundirse

(10) DE BUEN, NESTOR
Organización y Funcionamiento de los Sindicatos,
Editorial Porrúa,
Pág. 26

el sindicalismo político con la organización de -
los obreros y ésto lo explica Lenin diciendo que -
la organización de los obreros debe ser sindical,
lo más extensa posible y lo menos clandestina posi-
ble (esto último refiriéndose a Rusia). Y la orga-
nización de los revolucionarios debe englobar ante
todo a gente cuya profesión sea la actividad revo-
lucionaria o sea que aquí debe desaparecer la dis-
tinción entre obreros e intelectuales, pero hay ma-
tices distintos pues en Europa y los Países de Amé-
rica del Sur la vinculación de las grandes centra-
les a los partidos políticos es absoluta.

En México el sindicalismo nace bajo la -
influencia estatal.

En 1918 se constituye la Confederación -
Obrera Mexicana, CROM, y es convocada por el go- -
bierno de Coahuila.

En 1936, se forma la Confederación de -
Trabajadores de México y la influencia del Presi-
dente Lázaro Cárdenas es indiscutible, ésto se com-
prueba con la relación del movimiento obrero y los
gobierno revolucionarios.

El sindicato es un ser político, es lucha política, pero no necesariamente partidista.

El estado se reserva una fracción importante de la libertad sindical que queda subordinada a su decisión administrativa o jurisdiccional y la razón es porque el estado es un órgano de poder de una clase social sobre otra.

El estado defiende los intereses en la - lucha de clases que ha logrado integrar sus órganos de gobierno y por defender éstos intereses entra en conflicto, aunque sea un esquema socialista y como ejemplo de ello son los sindicatos de América Latina y de Polonia.

Otras razones son que la libertad sindical, debe entenderse dentro de un marco jurídico - pues si no fuera de ésta manera existiría el choque de soberanías.

Además existe el conflicto de intereses entre el estado y los sindicatos porque el estado participa activamente por sí mismo, y es titular - de empresas y en ellas se producen relaciones labo

rales como las que existen en una empresa privada; la huelga, la contratación colectiva y la defensa de los intereses individuales de los afiliados son una realidad frente a aquellas empresas que son pa-raestatales y la lucha de clases se plantea en su magnitud y por eso el estado se reserva el control sobre la vida sindical y los ejerce mediante actos legislativos y administrativos y el precio es el - poder político y apoyo represivo en contra de los sindicatos rivales independientes.

Esto también se presenta en los sindicatos patronales pues si el estado decide aumentar - los salarios en sus empresas, entonces habrá un en-frentamiento, pues las empresas privadas tendrán - que aumentar sus salarios y ésto no le va a pare-cer al sindicato patronal.

Podríamos decir que la vocación del esta-do a ejercer el control sobre los sindicatos segui-rá siendo constante y sin remedio.

CONCLUSIONES

1) Los trabajadores en su lucha por alcanzar el mejoramiento de sus condiciones de trabajo, sin proponérselos inconcientemente fueron asociados internacionalmente para lograr su propósito.

2) En su afán de lucha, han perecido muchos trabajadores a través de los años, pero al fin su esfuerzo no ha sido en vano, pues han conseguido su objetivo que es el mejoramiento de las condiciones del trabajo, pero ésto en la realidad no es del todo cierto pues aunque la Ley otorga y concede muchas prestaciones a los trabajadores siguen existiendo patronos que abusan, pues por la falta de empleo y la no información, los explotan, y no los inscriben al Seguro Social.

3) En México, las organizaciones sindicales nacen bajo la influencia estatal, y tienen derecho los sindicatos de participar en cuestiones políticas, pero siempre a través de un partido - cualquiera que sea, pues el estado ejerce un control constante y sin remedio sobre los sindicatos.

4) Los sindicatos actúan como una institución que defiende a la clase trabajadora frente al patrón.

5) Los sindicatos son de derecho social, y con personalidad jurídica que la adquieren al momento de constituirse.

6) Los trabajadores, tienen el derecho a la libertad sindical, y ésta existe en todo el mundo pues tienen el derecho de asociarse para defender sus intereses.

7) Los sindicatos, son resultado de una unión de trabajadores en su lucha y esfuerzo para lograr una condición mejor para ellos y sus familias.

8) Los sindicatos han ayudado mucho a los trabajadores en el mejoramiento de sus condiciones de trabajo, pero al mismo tiempo existe corrupción pues los dirigentes sindicales llegan a traicionar al trabajador al hacer arreglos económicos con los patrones y no otorgarles sus derechos engañándolos aprovechándose de su ignorancia.

BIBLIOGRAFIA

- ANGUIANO, Arturo. El Estado y la Política Obrera del Cardenismo. Editorial Era. México, 1975.
- ARAIZA, Luis. Historia del Movimiento Obrero Mexicano. Ediciones del Obrero Mundial. México, 1975.
- ARCE CANO, Gustavo. Las Juntas de Conciliación y de Arbitraje. Editorial Porrúa. México, 1938.
- BARAJAS, Santiago. Derecho del Trabajo. UNAM. México, 1983.
- BARRENCHA, Mauro. Formación Sindical. Editorial Buena Prensa. 1981.
- CAMACHO ENRIQUEZ, Guillermo. Derecho del Trabajo. Editorial ABC. Bogota, 1978.
- CAMIRO, Maximiliano. Ensayo sobre el Contrato Colectivo de Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1940.
- CARR, Barry. El Movimiento Obrero y la Política - en México. Editorial SEPseptentas. Primera Edición, 1976.
- DE BUEN L., Néstor. Organización y Funcionamiento de los Sindicatos. Editorial Porrúa. México, 1983.
- DE BUEN L., Néstor. Sindicatos, Democracia, y Crísis. Editorial Porrúa. México, 1985.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1980.

- DE PIÑA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del - Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1940.
- GRACIDAS, Carlos L. Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional. Editorial Porrúa.
- GUADARRAMA, Rocío. Los Sindicatos y la Política - en México. Editorial Era. México, 1984.
- GUERRERO LOPEZ, Euquerio. Manual de Derecho del - Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1985.
- LASTRA Y VILLAR, Alfonso. Las Leyes del Trabajo - interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Porrúa.
- LOMBARDO TOLEDANO, Vicente. La Libertad Sindical en México. Universidad Obrera de México, 1974.
- Manual de Derecho del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Tercera Edición, México, 1983.
- MERINO G., María del C. Introducción a la Sociología del Trabajo. Editorial Porrúa. México, - 1960.
- PANTOSA MORAN, David. La Naturaleza Jurídica de - la Relación entre el Estado y sus Servidores. Editorial Porrúa.
- REYNA MUÑOZ, Manuel. Organización y Sindicalismo. Editorial Siglo XXI. Segunda Edición.
- RUBENS, Iscaro. Historia del Movimiento Sindical. Buenos Aires, 1973.

TRUEBA URBINA, Jorge y Alberto. Ley Federal del -
Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICAN
NOS.